

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>263</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2022 00760 00</b>
<b>Proceso:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Demandante:</b>	MARÍA JANNETH SUCERQUIA HERNÁNDEZ C.C. 43.095.123 MARÍA DEL CARMEN SUCERQUIA HERNÁNDEZ C.C. 43.685.403 HUBER MARIO SUCERQUIA HERNÁNDEZ C.C. 71.701.949
<b>Demandados:</b>	VANESA SUCERQUIA MONTOYA C.C. 1.128.453.870 FELIPE SUCERQUIA MONTOYA C.C. 1.000.194.344 ROSALBA MONTOYA CADAVID C.C. 21.407.059
<b>Causante:</b>	WILLIAM DE JESÚS SUCERQUIA ARANGO, quien en vida se identificaba con C.C. 8.231.332
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de WILLIAM DE JESÚS SUCERQUIA ARANGO presentada por MARÍA JANNETH, MARÍA DEL CARMEN y HUBER MARIO SUCERQUIA HERNÁNDEZ, en calidad de hijos del causante en contra de VANESA y FELIPE SUCERQUIA MONTOYA y ROSALBA MONTOYA CADAVID en calidad de hijos y cónyuge supérstite respectivamente, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá aclarar lo relativo al estado actual de la sociedad conyugal del causante, y en caso de estar vigente, deberá incluir en las pretensiones la solicitud de liquidación de la misma, conforme al artículo 487 del C.G.P.
2. Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes sin haber indicado el valor de los mismos, bien fuera un valor catastral o comercial debidamente soportado, indicando el porcentaje de propiedad sobre cada bien y el valor; sin que el inventario de bienes cumpla con lo estipulado en la norma referenciada.

La relación de bienes muebles en el inventario debe ser detallada, indicando datos que permitan su identificación e individualización, tales como el lugar en que se encuentran, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color, características técnicas, etc., según lo que corresponda en cada caso concreto. ART. 83 C.G.P.

Como puede observarse no de cualquier manera se denuncian los bienes para que hagan parte del activo, pues debe cumplirse con las normas a las que se hizo referencia, con la finalidad de cumplir un objetivo específico de determinar de tal manera los bienes y el lugar en el que se encuentran para que sea posible su identificación y comprobar su existencia, con miras a garantizar así la efectiva adjudicación en el trabajo de partición.

3. Deberá solicitar en las pretensiones de la demanda la notificación de los demás herederos y cónyuge sobreviviente - VANESA y FELIPE SUCERQUIA MONTOYA y ROSALBA MONTOYA CADAVID- conforme al 492 del C.G.P para que las mismas manifiesten si aceptan o repudian la herencia con beneficio de inventario y si optan por gananciales o porción conyugal en cada caso, toda vez que de las mismas no hay poder para su representación y ya está plenamente acreditada su calidad.
1. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo a la solicitud a la señora Rosalba Montoya Cadavid para presentar documentos, pues es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso o en el curso del mismo (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.). Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de WILLIAM DE JESÚS SUCERQUIA ARANGO presentada por MARÍA JANNETH, MARÍA DEL CARMEN y HUBER MARIO SUCERQUIA HERNÁNDEZ, en calidad de hijos del causante en contra de VANESA SUCERQUIA MONTOYA y FELIPE SUCERQUIA MONTOYA y ROSALBA MONTOYA CADAVID en calidad de hijos y cónyuge supérstite respectivamente

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ portador de la T.P. N.º 361.519 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ